



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 104 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300120210004700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Irrael Manuel Buzon Martinez	Sociedad Inversiones Gairamar Ltda En Liquidacion, Personas Indeterminadas..	19/09/2022	Auto Decide - Designar Curador
47001315300120220011300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Rafael Joaquin Lopez Peña	Jose Nell Illidge Aaron	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001315300120210019200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ciro Eduardo Macias Lara, Madelsa Inversiones Limitada, Cesar Augusto De Leon Ternera, Gilberto Salazar Presiga	19/09/2022	Auto Requiere - Concluya Notificación A Cesar De León
47001315300120220013400	Procesos Ejecutivos	Banco Santander Colombia Sa	Jorge David Canales Soto	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaría

Código de Verificación

358f1d1e-bebc-4547-8c13-82c9eabdb1b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 104 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300120210004500	Procesos Ejecutivos	Blanca Esther Florez De Noriega	Jorge Armando Noriega Arciniegas, Armando Noriega Cabana	19/09/2022	Auto Requiere - Demandante Informe Si Pagó Emolumentos
47001315300120210000600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Educadores Del Magdalena Coedumag	Herederos Determinados E Indeterminados De La Docente Teotiste Yepes De Guillen, Herederos Indeterminados De Teotiste Yepes De Guillen	19/09/2022	Auto Decide - Designar Curador
47001315300120220011400	Procesos Ejecutivos	Exxon Mobil De Colombia Y Otro	Grupo Tayrona S.A.S	16/09/2022	Auto Rechaza - Notificación Por Correo Electrónico
47001315300120220003300	Procesos Ejecutivos	Fidas S America S.A.S.	C.I. Cpf Coal Mineral And Fruits Ltda	19/09/2022	Auto Requiere - Notifique A Demandado
47001315300120220001200	Procesos Ejecutivos	Jose Gregorio Davila Sanchez Y Otro	Office Supplies Jf S.A.S.	19/09/2022	Auto Requiere - Aporte Prueba Recepción Oficio

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaría

Código de Verificación

358f1d1e-bebc-4547-8c13-82c9eabdb1b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 104 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300120220010800	Procesos Verbales	Luisa Del Carmen Villamil Ferreira	Patricia Hernandez Iglesias, Maria De Iglesias De Hernandez	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001315300120220010500	Procesos Verbales	Adolfo Jose Calvo Caballero Y Otros	Cooperativa De Educadores Del Magdalena Cooedumag	19/09/2022	Auto Rechaza
47001315300120210023300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Argenis Segundo Duran San Juan	19/09/2022	Auto Requiere - Notificación Del Demandado
47001315300120210001300	Procesos Verbales	Conjunto Residencial Mirador De La Sierra	Gramma Construcciones S.A, Tamaca S.A.S, Union Temporal Ciudad Del Mar O Gramma Construcciones Y Otros	19/09/2022	Auto Decide - Emplazar Y Requerir
47001315300120220012800	Procesos Verbales	Dayanis Iskey Fajardo Regalado	La Equidad Seguros Generales O.C, German Corredor Abril	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaría

Código de Verificación

358f1d1e-bebc-4547-8c13-82c9eabdb1b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 104 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300120220013000	Procesos Verbales	Ignacio Gonzalez Perez	Rodamar Sas, Aseguradora Qbe S.A	16/09/2022	Auto Rechaza - Notificación Por Correo
47001315300120210025300	Procesos Verbales	Nilson Miguel Porras Baez	Mary Luz Mercado Perea	19/09/2022	Auto Requiere - Notifique A Demandado
47001315300120210005100	Procesos Verbales	Osacr Sarmiento Reina	Sociedad Cpv Ltda	19/09/2022	Auto Requiere - Notificación A Demandado
47001315300120190015700	Procesos Verbales	Ronald Alberto Carmona Fuentes	Jorge Ivan Sanchez Lopez, Otros.	19/09/2022	Auto Decide - Compulsar Copias
47001315300120190015700	Procesos Verbales	Ronald Alberto Carmona Fuentes	Jorge Ivan Sanchez Lopez, Otros.	19/09/2022	Auto Decide - Releva Curador
47001315300120220007900	Procesos Verbales	Sales Inmobiliaria S.A.	Akmios S.A.S	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001315300120220003700	Procesos Verbales	Salud Vida E.S.P. En Liquidacion	Distribuidora De Medicamentos Distrimed Ltda	19/09/2022	Auto Requiere - Notificación Demandado
47001315300120220015500	Tutela	Blanca Miryam Moya Rodriguez Y Otro	Nacion - Fiscalia General De La Nacion	19/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaría

Código de Verificación

358f1d1e-bebc-4547-8c13-82c9eabdb1b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 104 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001315300120220014900	Tutela	Eduard Calvo Velez	Direccion De Sanidad Policia Nacional, Policia Nacional Y Otros Accionados	19/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
47001315300120220003400	Tutela	Fabio Antonio Navarro Garcia	Juzgado Tercero Municipal De Pequeas Causas Y Competencia Multiple De Florida Blanca	19/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
47001315300120220015200	Tutela	Juan Sanmartin Maldonado	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones.	19/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaría

Código de Verificación

358f1d1e-bebc-4547-8c13-82c9eabdb1b3

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. No. V. 19.0157.00

Demandante: Ronald Carmona Fuentes

Demandado: Jorge Iván Sánchez López y otros

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta que, por auto del 12 de mayo del año en curso, fue designado el doctor JOSÉ LUIS NORIEGA VILLAFañE, para representar al demandado DEWUIS MANUEL ARAQUE URIELES, comunicándole de la misma el 16 de mayo siguiente, tal como se observa en el numeral 74 del expediente digital, en el cual quedó constancia del recibido del correo.

Sin embargo, al no obtenerse respuesta de dicho profesional, por auto del 24 de junio pasado, se le requirió para que manifestara su aceptación al cargo y así proceder a su notificación y remisión del respectivo traslado, haciéndole las advertencias de las sanciones a que había lugar. De igual manera se ordenó su notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 si se podía acceder a su correo electrónico o como lo ordena el C.G. del Proceso si ello no fuere posible. (No. 76), efectuándose dicha notificación en debida forma (No. 77)

Hasta el momento, el curador ad litem designado se ha abstenido de pronunciarse, por lo que ello da lugar a dar aplicación a lo ordenado en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., para lo cual se compulsarán copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736ef6bb118119dbd5f998ec84ddfde0c6d1974448389e3c166bdd31fbc9226**

Documento generado en 19/09/2022 06:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que el curador ad litem designado para representar a Dewis Manuel Araque Urieles, no se ha pronunciado al respecto.

Santa Marta, 12 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 19.0157.00

Demandante: Ronald Carmona Fuentes
Demandado: Jorge Iván Sánchez López y/o

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2o del artículo 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

En el presente caso para notificar a DEWIS MANUEL ARAQUE URIELES, se designó al Dr. JOSÉ LUIS NORIEGA VILLAFañE, quien pese a habersele enviado la notificación de la designación, no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, se designará en su reemplazo al Dr. ÁLVARO PAREDES MELO quien puede ser notificado en la dirección electrónica: [pma especializado@hotmail.com](mailto:pma_especializado@hotmail.com), celular 300 6929730; profesional que ejerce habitualmente en este Distrito Judicial, quien actuará como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníquesele en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

Requírasele para que dentro del término de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo, para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se le relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

Por otra parte, en atención al memorial obrante en el numeral 78 del expediente, reconózcase personería a la doctora MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA, representante legal de la sociedad ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S., para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b35059ca775083d43e925b8ed0e80339b0094378f986295946cb5d7bdb938**

Documento generado en 19/09/2022 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que se requiere designar curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de TEOTISTE YEPES DE GUILLÉN.

Santa Marta, 11 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E 21.0006.00

Demandante: Coedumag

Demandado: Herederos indeterminados de Teotiste Yepes de Guillén

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso que tiene por objeto hacer efectiva una obligación insoluta, se solicitó se tramitara por el trámite del artículo 467 del C.G. del P., pues se trataba de una obligación garantizada con garantía hipotecaria; no obstante, se había impetrado contra los herederos indeterminados de la deudora TEOTISTE YEPES de GUILLEN, pues, aunque se señaló que también lo hacía contra los herederos determinados, no suministró ni siquiera el nombre de alguno de estos.

El despacho libró la orden de pago, y aunque no citó la norma que describe el trámite solicitado, sí procedió a prevenir a los demandados que el ejecutante pretendía la adjudicación, como bien lo describe la norma en su numeral 2o.

Sin embargo, el numeral 6o del ya mencionado artículo 467, establece que a ese trámite no se puede acudir cuando se desconozca el domicilio del propietario o su paradero, entre otras razones, si tenemos en cuenta que acá se desconoce cuáles son los herederos, por lo tanto, se desconoce su ubicación o su paradero, y por lo tanto le está vedado esta vía.

Teniendo en cuenta que la diferencia entre el trámite común de ejecución y el de ejecución especial con la garantía solo se da, cuando se trabe la relación jurídico procesal, a juicio de esta funcionaria, al haberse realizado la prevención de pretensiones de adjudicación, por sí solo, no conlleva de facto en una irregularidad subsanable, basta con señalar que tal previsión se deja sin efecto, pues no se ha concretado aún en el trámite y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, ante las solicitudes de la parte ejecutante, que se proceda a la adjudicación, porque ya está trabada la relación jurídico procesal, debemos

verificar si ello es así o no, para lo cual debemos tener en cuenta que por auto del 26 de noviembre de 2021, por ser los ejecutados solo herederos indeterminados, y con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 87 del C.G. del P., se ordenó la designación de curador provisional para los bienes, así como también se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, en este caso, ni la administradora provisional ha concurrido, como tampoco ninguno de los herederos indeterminados, por tanto, ello significa que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, lo cual debe concluirse, así como también que el trámite que se le ha de dar es aquel de un ejecutivo descrito en el artículo 468 del C.G. del P., y por ello, con la notificación del mandamiento de pago, deberá sumarse el de esta providencia.

En cuanto al emplazamiento éste se hizo el 14 de junio del año en curso, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, y en este momento, según lo manifiesta el informe de secretaría, y encontrándose vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de TEOTISTE YEPES DE GUILLÉN, lo procedente es nombrar curador ad litem, con la finalidad de que éste lo represente, tal y como lo tiene previsto el inciso 7º del Art. 48 del C.G. del P, el cual establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Teniendo en cuenta que según lo ordenado en el inciso 2º del Art. 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de FORZOSA ACEPTACIÓN, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien, a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo anterior, se designará a la doctora IVETTE CORREA MAESTRE cuyo correo electrónico es ivettecoma@hotmail.com, para representar a los herederos indeterminados de TEOTISTE YEPES DE GUILLÉN; profesional que ejerce habitualmente en este Distrito Judicial, quien actuará como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníquesele en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

REQUIÉRASELE para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste su aceptación al cargo, para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se le relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

De conformidad con lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones anotadas el trámite de la presente ejecución deberá llevarse por lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P., y no el 467 de la misma normatividad.

SEGUNDO: Al notificarse el mandamiento de pago, deberá incorporarse esta providencia.

TERCERO: En consideración a lo expuesto en la parte motiva, el despacho se niega a realizar la adjudicación como lo solicitara la parte ejecutante.

CUARTO: Desígnese como ad litem de los herederos indeterminados a la doctora IVETTE CORREA MAESTRE, por secretaria desele cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de esta decisión

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86d208d78f592ff53d1f558ea612d4925fb685ea8332429e0d8e9168141305**

Documento generado en 19/09/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que venció el término otorgado por auto del 6 de junio de 2022 para que la parte demandada notificara a los demandados.

Santa Marta, 26 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 21.0013.00

Demandante: Conjunto Residencial El Mirador de la Sierra

Demandado: Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.
y/o

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Si bien por auto del pasado 6 de junio se le requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, observamos en el numeral 19 del expediente digital que dicha parte aportó la notificación dirigida a los demandados, manifestando haberles anexado el auto admisorio de la demanda, la demanda y pruebas, sin que se aportara la constancia de entrega anunciada en el auto de requerimiento.

En el numeral 23 del expediente, reposa la certificación de la empresa de correos, respecto de la entrega de la notificación efectuada a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S. GRAMA, (fl. 1) y el certificado de devolución respecto de la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR y PROMOTORA TAMACÁ S.A., el primero de ellos por destinatario desconocido y el segundo destinatario no reside.

Por lo anterior, la parte demandante en memorial visto en el numeral 24 del expediente, solicita el emplazamiento de UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR y SOCIEDAD PROMOTORA TAMACÁ S.A., pero también se tiene en el numeral 26 la manifestación que hace el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., de no haber recibido el auto admisorio ni la demanda ni sus anexos, al momento de la notificación, por lo que solicita el envío de tales piezas procesales.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría efectúese el emplazamiento de UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR y SOCIEDAD PROMOTORA TAMACÁ S.A.

Para lo anterior se tendrá en cuenta las exigencias del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Secretaría elaborará el listado en la forma establecida por el Art. 108 del C. G. del P., el que se publicará por el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue la constancia del correo electrónico, que certifique que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., recibió la notificación del auto admisorio con los anexos para el traslado respectivo, tal como se le había ordenado en auto del pasado 6 de junio.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c798a7f7f6e5881f0a93e33bcb651518a1f464cda2502097dcffe24eb80377**

Documento generado en 19/09/2022 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que no se ha aportado constancia que se haya notificado a la parte demandada ni que se haya inscrito la medida cautelar.

Santa Marta, 2 de junio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 21.0045.00
Demandante: Blanca Esther Flórez de Noriega
Demandado: Armando Noriega Cabana y/o

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente caso, desde abril se envió oficio corregido a la Oficina de Registro para que se inscribiera la medida cautelar, sin que se allegara constancia que la medida se haya hecho efectiva, por ello requiérase a la parte demandante para que acredite si se pagaron los emolumentos para la inscripción de la medida, y una vez lo haga, se requiera a Registro para que informen la suerte de esta,

Notifíquese y Cúmplase .

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d8ac7b294aaa4aa3448b99e20be7407ae24ec9fdce6c5fe8a09d4bd2525df2

Documento generado en 19/09/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que se requiere designar curador para las personas indeterminadas.

Santa Marta, 12 de septiembre de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 21.0047.00

Demandante: Irrael Buzo Martínez

Demandado: Sociedad Inversiones Gaira Mar Ltda. en liquidación y/o

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2o del artículo 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

En el presente caso para notificar a las personas indeterminados se designará a la Dra. MARTHA CIFUENTES DE DÍAZ, quien puede ser notificada en la dirección electrónica: marthacifuentesdediaz@hotmail.com; profesional que ejerce habitualmente en este Distrito Judicial, quien actuará como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníquesele en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

Requírasele para que dentro del término de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo, para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se le relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8973c499e0153a9858ab8c52ee5e6efd009d5e7d9a03b827fda65c7faa183b**

Documento generado en 19/09/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso, con los memoriales obrantes a folios 14 a 23.

Santa Marta, 21 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 21.0051.00
Demandante: Óscar Sarmiento Reina
Demandado: Sociedad C.P.V. y otros

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente, observa esta funcionaria que, si bien se aportaron las notificaciones personales dirigidas a los demandados y los anexos respectivos, no se tiene constancia que efectivamente las hubiesen recibido ni la fecha en que lo hicieron. Por tal razón, se le requiere a la parte demandante para que aporte la constancia que acredite que los demandados fueron notificados y la fecha en que ello sucedió.

El despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución

contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término, solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificar a los demandados tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, o en su defecto aporte las constancias de que lo hizo.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4079b32d81b461a5c05f04dac8c4b54c19ec17d66ef4363c4336bd84e56a91**

Documento generado en 19/09/2022 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que no se ha concluido con la etapa de notificación a la parte ejecutada.

Santa Marta, 10 de agosto de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 21.0192.00

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Madelsa Inversiones Ltda. y otros

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Estando el proceso al Despacho para requerir a la parte demandante la notificación de los demandados, observa el Juzgado que se recibió contestación de demanda de GILBERTO SALAZAR PRESIGA, CIRO EDUARDO MACÍAS LARA, y MADELSA INVERSIONES LTDA., tal como se puede comprobar en los numerales 069, 074 y 081 en su orden.

Siendo así las cosas, se observa que faltaría por concluir la notificación de CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA, pues según se observa en el numeral 079 del expediente digital, el citatorio fue remitido y recibido el 16 de agosto pasado, por lo que el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en post de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificar a CESAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, o en su defecto aportar la constancia de la notificación.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas remitidas por la Cámara de Comercio de esta ciudad, vistas en los numerales 048 y 061 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a863d2ad4e144f718182487f76e375a80255e255c136f6ccfa4164f6292250c**

Documento generado en 19/09/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso, con informe que no se ha aportado la constancia de notificación de la parte demandada.

Santa Marta, 12 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 21.0233.00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Argenis Segundo Durán Sanjuan

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

El despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el

desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término, solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificar a la demandada tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f54c647f0f6c7559e4e952904337e979147c68ec4f3be62bf50ad7ff4124fd**

Documento generado en 19/09/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso, con informe que no se ha aportado la constancia de notificación de la parte demandada.

Santa Marta, 12 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 21.0253.00

Demandante: Nilson Porras Báez

Demandado: Mary Luz Mercado Perea

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

El despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que 2tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el

desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término, solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificar a la demandada tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f69c9585226fe7a65bb6b11c43c12e2741acbf58dd9c643b4bf81db97d3d0b3**

Documento generado en 19/09/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que no se ha aportado constancia que se haya notificado a la parte ejecutada.

Santa Marta, 9 de junio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 22.0012.00
Ejecutante: Constructora Samaria S.A.S.
Ejecutado: Office Supplies J & F S.A.S.

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el archivo 035 y 036 del expediente, se avista la remisión que hace la parte ejecutante al correo de este despacho, que presuntamente le dirige a la parte ejecutada, en donde dice notificarle del auto admisorio, sin que exista constancia que el mismo haya sido recibido por el destinatario, se le requiere para que aporte prueba de la recepción del oficio en el correo de destino, o adelante acciones certeras para que la notificación se consolide.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b447033fc98e16ccff48667d6a5dd4936ccf173d442d5522f061af152c78ccf9**

Documento generado en 19/09/2022 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que no se ha aportado constancia que se haya notificado a la parte ejecutada.

Santa Marta, 9 de agosto de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 22.0033.00
Ejecutante: Fidas's América S.A.S.
Ejecutado: Coal Mineral and Fruits

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Del pasado 17 de mayo del año en curso el BBVA solicito información acerca de los datos de las partes, sin que exista constancia que se le haya respondido, por secretaria, atiéndase esa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase .

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b9c39cc0dc3a0ccbeb6bcbf185aeadeed31746d8b646c8cdbd13634cd4f89**

Documento generado en 19/09/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que no se ha aportado constancia que se haya notificado a la parte demandada.

Santa Marta, 12 de julio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 22.0037.00

Demandante: Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación

Demandado: Distribuidora Distrimed Ltda.

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que desde el 11 de mayo del año que transcurre se admitió la demanda de la referencia, sin que exista constancia de la notificación a la parte demandada, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en post de cumplir con la misma,

para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificar al demandado tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, o en su defecto aportar la constancia de la notificación.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa80e3d84d3051b1779fc962dfb9b68faf796af1f7bf029f87874d254f4245f9**

Documento generado en 19/09/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00079.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022).

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A

Demandado: AKMIOS S.A.S

Previa acción de reparto, correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la sociedad Sales Inmobiliaria S.A, en contra de AKMIOS S.A.S, no obstante, una vez se estudiada junto con sus anexos, debe ser **inadmitida** por carecer el apoderado para actuar en nombre de la parte accionante, en la media que no se aporta el el poder para actuar, numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que, no se aportó

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c44acfcfe68f7286496e353a5851669d273b9b292dea2dda667d614514da09**

Documento generado en 19/09/2022 06:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47.001.31.53.001.2022.00105.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil
Veintidós (2022).

Demandantes: Adolfo Calvo Caballero y otros
Demandado: Cooperativa de Educadores del Magdalena -
Cooedumag-

Previa acción de reparto, correspondió a este juzgado demanda verbal interpuesta por Adolfo José Calvo Caballero, Jesús Calvo Vásquez, Wilder José Calvo Vásquez y Careisis Andrea Calvo Vásquez en contra de la Cooperativa de Educadores del Magdalena -COOEDUNAG-, no obstante una vez estudiada y revisado los documentos que se anexaron, estima esta funcionaría que carece de competencia en razón de la cuantía, toda vez que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., la misma se establecerá por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, y para el caso la cuantía asciende a la suma a \$15.000.000.

En virtud de lo anterior, serían entonces los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples quienes deberían conocer del presente proceso, por lo que en aplicación de los artículos 17, 25 y 90 del C. G. de P., y en consecuencia se procederá a rechazar la demanda y una vez en firme la decisión deberá remitirse por medio de la Oficina Judicial a dicha jurisdicción.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda verbal interpuesta por Adolfo José Calvo Caballero, Jesús Calvo

Vásquez, Wilder José Calvo Vásquez y Careisis Andrea Calvo Vásquez en contra de la Cooperativa de Educadores del Magdalena - COOEDUNAG-, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Remítase por medio de la Oficina Judicial el presente proceso a fin de que sea repartido entre los Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4875cc1270e101abe3c4ac04f1110d454ff1a8e42207f079319461488db9a8d**

Documento generado en 19/09/2022 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00108.00


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil
Veintidós (2022).

Demandante: Luisa del Carmen Villamil Ferreira
Demandado: Patricia Hernández Iglesias y otra
Proceso: Pertenencia

Previa acción de reparto, correspondió a esta agencia judicial el conocimiento del presente proceso de pertenencia seguido por Luisa del Carmen Villamil Ferreira en contra de Patricia Hernández Iglesias y María Hernández Iglesias, no obstante, una vez estudiado el mismo y los documentos anexos, se procederá a INADMITIRSE, por las siguientes razones:

- No se cumplió con la exigencia del numeral 4o del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó que es lo que se pretende con la demanda.
- No se acató con lo establecido en el numeral 5to del artículo 375 *id.*, toda vez que la demanda no se dirige en contra el titular del derecho real.
- No se cumplió con la formalidad que exige el numeral 3° del artículo 26 *id.*, toda vez que no se aportó el avalúo catastral de inmueble objeto de la litis, a fin de determinarse la cuantía.

En consecuencia, se le concede al ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07e1078ae607f48b41af01cb395e4bc7dc70f61f30692480d3e443e4999d3c**

Documento generado en 19/09/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil
Veintidós (2022)

Previa acción de reparto, correspondió a este juzgado demanda de pertenencia instaurada por Rafael Joaquín López Peña en contra de José Nel Illidge Aaron, no obstante, una vez estudiada junto con sus documentos anexos, se procederá a INADMITIRSE, por las siguientes falencias:

- No cumplió con la formalidad que exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en el acápite de pretensiones no se identifica con claridad la porción de predio que se pretende prescribir, puesto que solo se menciona el área, sin indicarse los linderos. La precisión de las pretensiones, implica que se debe identificar el bien sobre el cual recaen las mismas, y si es una parte sin identidad jurídica propia, también lo que se conoce como el predio de mayor extensión.
- A fin de establecer la competencia por el factor objetivo, debe precisarse el valor de las pretensiones, siendo estas de pertenencia, se determina por el valor del predio a prescribir, y no sobre la totalidad del predio de mayor extensión, numeral 3° del artículo 26 *id.*, por consiguiente debe complementarse con prueba de la zona a prescribir.
- No se cumplió con las formalidades que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo al enteramiento de la presente litis al extremo pasivo, puesto que se aporta un envío vía WhatsApp de la demanda y sus anexos al presente número de celular de aquél, sin embargo, no se

indica la forma en como lo obtuvo, ni se aportan evidencias sobre este aspecto, así como tampoco se logra establecer la confirmación de recibido del mensaje de datos; y en razón a que tiene conocimiento de otro medio de notificación se deberá elegir aquel se apegue a las exigencias de la norma en cita.

Se le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59018bb4ff144ad0c62561dacfb0957f3bff9a134429ad5901be9bad6049eb**

Documento generado en 19/09/2022 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 47.001.31.53.001.2022.00114.00



REPÚBLICA COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Primax Colombia S.A.

Demandado: Grupo Tayrona S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Previa acción de reparto, correspondió a este juzgado demanda ejecutiva singular interpuesta por Primax Colombia S.A. en contra del Grupo Tayrona S.A.S., no obstante una vez estudiada la misma y revisado los documentos que se anexaron, estima esta funcionaria que carece de competencia en razón de la cuantía, toda vez que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., la misma se establecerá por *“el valor todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Así pues, en el presente caso se trata de obligaciones que derivan de las siguientes facturas:

# Factura	Valor	Deudor
GA1200123606	\$68.383.685	Grupo Tayrona S.A.S.
GA1200123845	\$28.399.046	Grupo Tayrona S.A.S.
GU1200110314	\$25.977.695	Inversiones & Suministros del Sur A.S. S.A.S.
GA1200123515	\$27.419.768	Grupo Tayrona S.A.S.
Total	\$150.180.0194	

En ese orden, se observa que, una de las obligaciones no está a cargo del ejecutado, esto es la factura N° GU1200110314, razón por la que no se tendrá en cuenta, y al restarse de la suma

realizada, el total es de \$124.202.499, es decir que esta agencia judicial carecería de competencia en razón de la cuantía, por no superar los 150 S.M.L.M.V., al momento de la interposición de la demanda.

En virtud de lo anterior, serían entonces los Jueces Civiles Municipal quienes deberían conocer del presente proceso, por lo que en aplicación de los artículos 18, 25 y 90 del C. G. de P., este Despacho procederá a rechazar la demanda y una vez en firme la decisión deberá remitase por medio de la Oficina Judicial a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular interpuesta por Primax Colombia S.A. en contra del Grupo Tayrona S.A.S., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Remítase por medio de la Oficina Judicial el presente proceso a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa050046557d4f9b5f03a45a180602187da34c94650b3d036baf10ec7b5096**

Documento generado en 16/09/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil
Veintidós (2022)

Previa acción de reparto, correspondió a este juzgado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Dayanys Iskey Fajardo Regalado en contra e German Corredor Abril, Rodaturs S.A. y Equidad Segura, no obstante, una vez estudiada junto con sus documentos anexos, se procederá a INADMITIRSE, por:

- Incumplirse con las formalidades que exigen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo al enteramiento de la presente litis al extremo pasivo, debiéndose cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.
- En las pretensiones a pesar de asegurar que se trata de un proceso ordinario de trámite verbal, esa categoría en la nueva legislación no existen, fueron reemplazada la terminología como declarativos, por lo que las pretensiones principales deben estar en consonancia, es decir pedir una declaración, sin embargo acá la pretensión principal es la de efectuar una condena,
- El Juramento estimatorio es meramente nominal, pues la norma exige una explicación razonada de las sumas que se pidan a título de indemnización patrimonial

Se le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737dea5974560628224289c46389e470258ae3b3941bf9d58a59f018a3e8d802**

Documento generado en 19/09/2022 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 47.001.31.53.001.2022.00130.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Ignacio González Pérez
Demandado: Transportes Rodamar S.A.S. y Aseguradora Q.B.E. Seguros S.A.
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Previa acción de reparto, correspondió a este juzgado demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Ignacio González Pérez en contra de Transportes Rodamar S.A.S. y Aseguradora Q.B.E. Seguros S.A., no obstante una vez estudiada la misma y revisado los documentos que se anexaron, estima esta funcionaria que carece de competencia en razón de la cuantía, toda vez que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., la misma se establecerá por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, y para el caso las mismas asciendan a una suma a \$149.075.140.

En virtud de lo anterior, serían entonces los Jueces Civiles Municipal quienes deberían conocer del presente proceso, por lo que en aplicación de los artículos 18, 25 y 90 del C. G. de P., este Despacho procederá a rechazar la demanda y una vez en firme la decisión deberá remitirse por medio de la Oficina Judicial a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Ignacio González Pérez en contra de Transportes Rodamar S.A.S. y Aseguradora Q.B.E. Seguros S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Remítase por medio de la Oficina Judicial el presente proceso a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdf8bc4d9d6ca89f5bf8c5a3b65c8e3f3659adb3cb63428ce5a1ef43c48bdc4**

Documento generado en 16/09/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20220013400
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DAVID CANALES SOTO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Estando el presente asunto pendiente para decidir respecto de su admisión, observa el despacho que la demanda de la referencia no cuenta a cabalidad con los requisitos señalados por el Código General del Proceso, art. 82, 83 y 90, pues se denota las siguientes falencias:

- Aunque se relaciona en los anexos de la demanda el escaner del pagare, a folio 44 y 45 se advierte documentos ILEGIBLES, que podrían ser el antes señalado, pero respecto del cual no es posible realizar ningún análisis.

Por tal razón se hace menester inadmitir la demanda, contando la actora con un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

Se le reconoce personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad151fccadf86cfe86d4754dff56f019e025c191b66ba1cab7652aa10898026**

Documento generado en 19/09/2022 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo la presente acción de tutela informándole que el día 02 de septiembre de 2022, se recibió vía correo electrónico, escrito de impugnación propuesto por la Unidad Prestadora de Salud Magdalena de la Policía Nacional, accionado en el trámite constitucional, contra el fallo de tutela del 25 de agosto de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el 30 de agosto de 2022.

Santa Marta, 07 de septiembre de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	2022.00149.00
Tipo de proceso	Acción de tutela
Accionante	EDUARD ALFONSO CALVO VÉLEZ
Accionado	POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-OFICINA TALENTO HUMANO METROPOLITANA DE POLICÍASANTA MARTA - DIRECCIÓN DE SANIDAD-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MAGDALENA(SANIDAD POLICÍA MAGDALENA)-GRUPO MÉDICO LABORAL MAGDALENA.

Santa Marta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, contra el fallo de tutela de primera instancia, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través del canal establecido para tales fines, con el objeto de que se surta la impugnación.

Notificar por el medio más expedito esta decisión a los sujetos de la acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b7aeb5c3074af732ea6524b67c26d20c1c8f299248abdc6cbad840a6446ac**

Documento generado en 13/09/2022 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo la presente acción de tutela informándole que el día 06 de septiembre de 2022, se recibió vía correo electrónico, escrito de impugnación propuesto por el Sr JUAN SANMARTIN MALDONADO, accionante en el trámite constitucional, contra el fallo de tutela del 01 de agosto de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el 02 de septiembre de 2022 .

Santa Marta, 12 de septiembre de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	2022.0152.00
Tipo de proceso	Acción de tutela
Accionante	JUAN SAN MARTIN MALDONADO
Accionado	COLPENSIONES

Santa Marta, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de primera instancia, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través del canal establecido para tales fines, con el objeto de que se surta la impugnación.

Notificar por el medio más expedito esta decisión a los sujetos de la acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e96aa9babfac05d3f4e70427267cb041fac90d9be83c23d39d4ac1f091c374**

Documento generado en 14/09/2022 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo la presente acción de tutela informándole que el día 06 de septiembre de 2022, se recibió vía correo electrónico, escrito de impugnación propuesto por Blanca Miryam Moya Rodriguez y Julio Cesar Otálora Díaz, accionantes en el trámite constitucional, contra el fallo de tutela del 02 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el 05 de septiembre de 2022 al accionante y asimismo al despacho accionado y a los vinculados.

Santa Marta, 13 de septiembre de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicación	2022.0155.00
Tipo de proceso	Acción de tutela
Accionante	Blanca Miryam Moya Rodriguez y Julio Cesar Otálora Díaz
Accionado	Fiscalía General de la Nación

Santa Marta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de primera instancia, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través del canal establecido para tales fines, con el objeto de que se surta la impugnación.

Notificar por el medio más expedito esta decisión a los sujetos de la acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c6d3c139bf40ac301abd5611d0fc885299689e722977667a13c217d73c5409**

Documento generado en 14/09/2022 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>